**INFORME RELATIVO A LA CARTA DE INTENCIÓN Y BUENA VOLUNTAD ENTRE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL CARCHI Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.**

**I. ANTECEDENTES**

Por la Dirección de Régimen Jurídico de Lehendakaritza se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión del preceptivo informe de legalidad respecto de la propuesta de la Carta de Intención y Buena Voluntad entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Carchi (Ecuador) y la Comunidad Autónoma de Euskadi. A la citada petición se acompaña, además del texto de la citada propuesta, la memoria realizada por el Director de Gobierno Abierto.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en relación con el Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Administración Pública y Justicia.

**II. COMPETENCIA PARA AUTORIZAR CONVENIOS.**

De acuerdo con lo previsto en la norma 3ª de las **Normas establecidas por el Gobierno Vasco mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de enero de 1996,** la competencia para autorizar Convenios de esta naturaleza corresponde al Consejo de Gobierno, en tanto que conforme de la 9ª de dichas Normas y la manifestación del consentimiento y suscripción de los convenios en nombre de la Comunidad Autónoma se realizará por el Lehendakari, como es el caso.

**III.- LEGALIDAD**

Objeto

De acuerdo con la cláusula primera el objeto de la Carta de Intención y Buena Voluntad es fomentar la máxima transparencia, la colaboración y participación ciudadana, en la administración pública del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Carchi.

Naturaleza jurídica

La Carta de Intención y Buena Voluntad es un acuerdo internacional no normativo, que no contiene derechos y obligaciones jurídicas, sino que se limita a enunciar propósitos o intenciones de los participantes.

Es preciso hacer notar que desde la promulgación de la ***Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado*** y específicamente de su artículo 11.4, se introducen algunos condicionamientos formales para la suscripción de este tipo de Acuerdos por parte de las Comunidades Autónomas, a saber:

*4. Las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando así lo prevea el propio tratado, les atribuya potestad para ello y verse sobre materias de su competencia. Asimismo, podrán celebrar acuerdos no normativos con los órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional, no vinculantes jurídicamente para quienes los suscriben, sobre materias de su competencia.*

*El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará con carácter previo y de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule su celebración, los acuerdos internacionales administrativos y los no normativos que estas Administraciones pretendan celebrar con autoridades u órganos administrativos de un sujeto de derecho internacional. A tal efecto recabará el informe de los departamentos ministeriales competentes por razón de la materia y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

Este artículo contempla, dentro de las actuaciones que pueden llevar a cabo las Comunidades Autónomas en el exterior, la suscripción de acuerdos no normativos (básicamente los que no generan directamente obligaciones jurídicas, como sería este que nos ocupa), con “órganos análogos de otros sujetos de derecho internacional” (es decir, entes subestatales que no son propiamente sujetos de derecho internacional).

Es discutible, desde un punto de vista constitucional, que la reserva estatal sobre “Relaciones internacionales” pueda amparar una legislación básica que impone un control previo sobre convenios de colaboración con entes que no son, propiamente, sujetos de derecho internacional. Téngase en cuenta que los actos que puedan adoptarse en relación con ellos, o los convenios que con ellos se puedan alcanzar, no implican el ejercicio de un *ius contrahendi*, ni originan obligaciones frente a poderes públicos, ni incide en la política exterior del Estado, ni, en fin, genera responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales; y así lo viene entendiendo la jurisprudencia constitucional, a saber: TC 80/1993, de 8 de marzo; 165/1994, de 26 de mayo; y, especialmente, Sentencia 31/2010 de 28 Jun. 2010, FJ 126.

No obstante, lo cierto es que Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado está en vigor y nos vemos en la tesitura de delimitar el alcance de la exigencia de que antes de la suscripción de dichos acuerdos se emita informe por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC).

La jurisprudencia constitucional en esta materia, junto con la consideración de la incorporación de esta Ley al ordenamiento, y la ausencia por tanto de una suficiente experiencia sobre su aplicación práctica o de aclaraciones jurisprudenciales sobre su alcance, hacen aconsejable, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previa sobre la materia, que debamos ser cautelosos en su interpretación.

Compromisos de las partes

Los compromisos de las partes, que se recogen en la cláusula segunda, no suponen verdaderas obligaciones jurídicas, sino únicamente propósitos o intenciones de los participantes.

En este sentido el Gobierno Vasco se compromete a asesorar sobre nuevas prácticas o intercambios de procedimiento en materia de Gobierno Abierto y a poner en conocimiento de la Prefectura del Carchi los desarrollos informáticos que se encuentren bajo la fórmula de software libre.

Por su parte el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Carchi se compromete a poner en práctica los conocimientos recibidos y a socializar en los diferentes cantones de la Provincia del Carchi.

 Además, de acuerdo con el último apartado de esta cláusula, el asesoramiento y asistencia facilitados por la Comunidad Autónoma de Euskadi, que se llevará a cabo por la Dirección de Gobierno Abierto de la Secretaría de la Presidencia, no conlleva aportación ni gasto económico alguno.

Efectos temporales y denuncia.

Se prevé expresamente en la cláusula tercera que la Carta de Intención y Buena Voluntad surtirá efectos desde la fecha de su firma hasta el 3 de diciembre de 2016, pudiendo ser prorrogada mediante declaración escrita de los firmantes. No obstante, podrá extinguirse por acuerdo de las partes o por denuncia de cualquiera de los signatarios manifestada por escrito.

**CONCLUSIÓN.**

Se informa favorablemente la propuesta de la Carta de Intención y Buena Voluntad entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Carchi (Ecuador) y la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En Vitoria-Gasteiz, a veintiuno de octubre de dos mil catorce

Marisa Etxebarria Kerexeta

Letrada